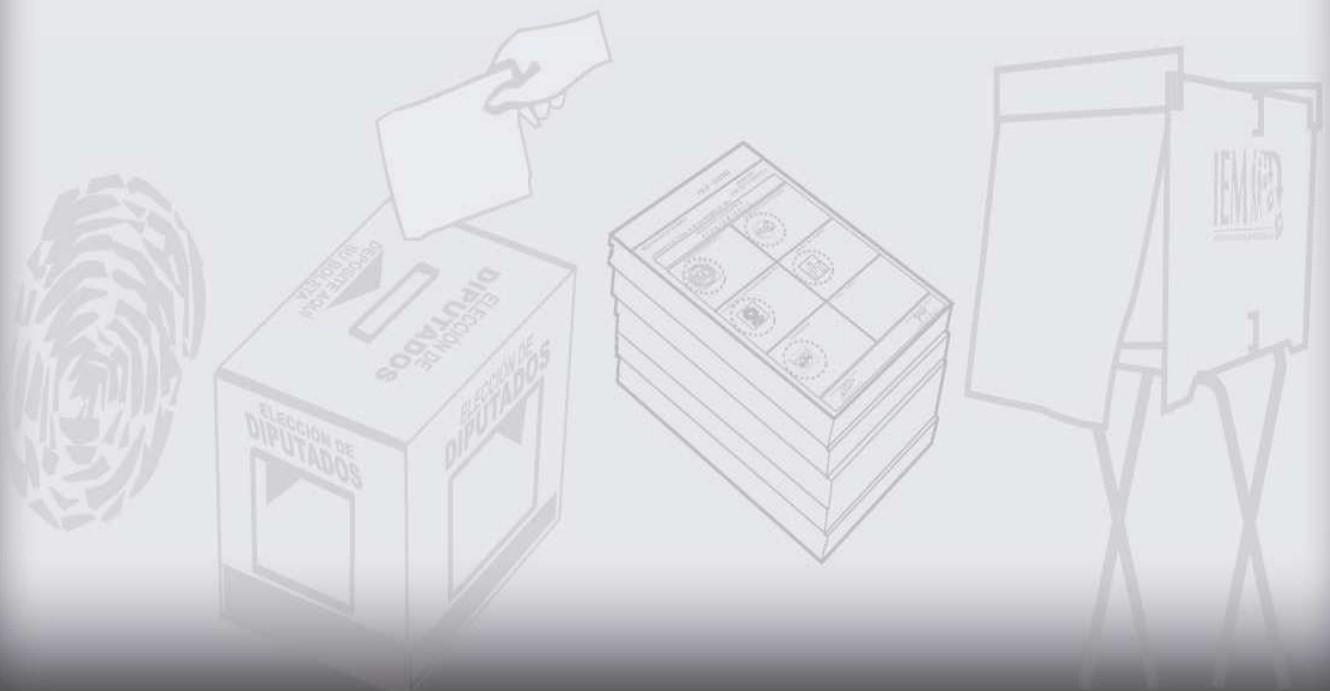


Órgano: Consejo General

Documento: Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del Procedimiento Especial Sancionador Numero IEM-PES-71/2011, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por violaciones a la Constitución Federal y del Estado de Michoacán, así como a la Normatividad Electoral.

Fecha: 28 de diciembre de 2011





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NUMERO IEM-PES-71/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL C. SILVANO AUREOLES CONEJO Y DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL Y DEL ESTADO DE MICHOCAN, ASI COMO A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán a 28 de diciembre del año 2011 dos mil once.

VISTOS para resolver el procedimiento especial sancionador, registrado con el número IEM-PES-71/2011, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por violaciones a la normatividad Constitucional Federal y Local, así como la electoral; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El día 07 siete de octubre de 2011 dos mil once, el Representante del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escrito de la misma data, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían ser violatorios de la normatividad Constitucional y electoral, posiblemente cometidos por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, consistentes en difundir propaganda electoral a través de un medio (envoltorio para tortillas) que presiona y coacciona a los electores michoacanos; fundándose para ello, en la narración de hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que en estos momentos se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran, en observancia al principio de economía procesal que rige en todo tipo de resoluciones, pero además, porque conforme al artículo 46 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existe obligación para este Cuerpo Colegiado reproducir literalmente en esta resolución el escrito de queja presentado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

SEGUNDO. Con fecha 28 veintiocho de octubre del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó auto mediante el cual: a) admitió a trámite la queja interpuesta, encauzándola al procedimiento especial sancionador; b) ordenó notificar a la actora, así como emplazar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, en cuanto denunciados; notificación hecha al promovente y emplazamiento ejecutado a éstos últimos el día 29 veintinueve del mes y año arriba citado, para efecto de desarrollarse la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que tendría verificativo el día 31 treinta y uno del mismo mes y anualidad, a las 14:15 horas, en el domicilio del instituto Electoral de Michoacán.

TERCERO. El 31 treinta y uno de octubre pasado, a las 10:30 diez treinta horas, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, desahogó la prueba técnica ofrecida por la quejosa consistente en 2 dos discos compactos (CD), dando fe que el contenido de los mismos es el que a continuación se detalla y de lo que se dejó constancia en autos:

PRUEBA TECNICA.- Consistente en el Disco Compacto (CD) marcado con el número 1 uno relativo a un video, mediante el cual al iniciar la reproducción del mismo, inmediatamente aparece una mujer que se encuentra repartiendo tortillas a los consumidores y las envuelve en papel donde se puede apreciar que contiene la imagen del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo. El video de referencia tiene una duración de 3:39 tres minutos con treinta y nueve segundos.

PRUEBA TECNICA.- Consistente en el Disco Compacto (CD) marcado con el número 2 dos, mediante el cual ingresamos al contenido del mismo y una vez abierto el disco de referencia, aparece un papel, el cual contiene la imagen del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como la siguientes leyendas: "Por Michoacán vamos todos"; Silvano, vota 13 de Noviembre, Silvano Gobernador, www.silvanoaureoles.mx, así como los logotipos de los Partidos Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática; con la siguiente leyenda: Prohibida su distribución después del 10 de noviembre de 2011; Papel sin contaminación, especial para empacar; No nos hacemos responsables del mensaje ni de las ideologías de las empresas, asociaciones o grupos que aquí se anuncian, Papel Grado Alimenticio, cumple con la N.O.M. 187-S.S.A.1/S.C.F.I.2002, En caso de Envolver, que la parte impresa quede por fuera del empaque".

CUARTO. Posteriormente, en la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos ordenada en el auto de admisión del 28 veintiocho de octubre de 2011 dos mil once, misma que se desarrolló con la intervención y comparecencia de todas las partes involucradas, quienes ofrecieron pruebas y formularon los alegatos que estimaron convenientes, en los términos que se infiere del acta que al efecto se levantó, que en estos momentos se da por reproducida para evitar repeticiones inútiles.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

QUINTO. En acuerdo del día 07 siete de noviembre de la presente anualidad, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, resolvió lo relativo a la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante en su escrito de queja, la cual, se declaró improcedente por los razonamientos vertidos en dicho acuerdo.

SEXTO. En proveído del 08 ocho de noviembre del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, cerró la instrucción y ordenó poner los autos a la vista de la Secretaria General, con el objeto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 52 BIS párrafo 11, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador número **IEM/PES-71/2011**, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279 y 280 del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3 y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 y 52 BIS punto 5 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, no existiendo entonces impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

TERCERO.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente apartado se procederá al análisis y estudio de fondo de las manifestaciones esgrimidas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, y que en su concepto constituyen violaciones a la normativa Constitucional Federal y Local, así como la electoral, a



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados.

Resulta infundada la queja presentada por el representante del Partido Político denunciante, por virtud de las consideraciones legales que a continuación se precisan:

Los hechos consignados en la queja promovida por el partido actor y que considera violatoria a la Constitución Federal y Local, así como a la normatividad electoral, consisten, medularmente, en lo siguiente:

I. Que con fecha 3 tres de octubre de 2011 dos mil once, se advirtió que en la tortillería ubicada en la calle Cecilio García esquina con Cántaro, en la Colonia Obrera (en la esquina noreste donde convergen las calles) de esta ciudad de Morelia, Michoacán, se empaquetaban las tortillas que se vendían al público en papel con el nombre e imagen del candidato denunciado, así como los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con las leyendas “POR MICHOACÁN VAMOS TODOS”, “GOBERNADOR” y “Prohibida su distribución después del 10 de noviembre del 2011”, además de la dirección electrónica www.silvanoaureoles.mx, que corresponde a la página de internet del aludido candidato.

II. Que la conducta realizada por los denunciados, consistente en difundir propaganda electoral en los envoltorios de las tortillas que se reparten en las tortillerías de esta ciudad, viola la Constitución Federal, la del Estado de Michoacán, así como el Código Electoral Estatal.

III. Que lo anterior es así, toda vez que la propaganda aludida resulta ilícita dado que se promueve el nombre e imagen del entonces candidato denunciado, a través de un alimento básico que es consumido diariamente por los michoacanos, quienes, asegura el quejoso, pudieran asociar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con el abasto, precio, distribución y posibilidad de consumo de la tortilla, por lo que, afirma el denunciante, la ciudadanía razonaría que tal candidato es el responsable de que exista ese alimento básico, que su precio se conserve o disminuya y que los michoacanos puedan consumirlo y, por tanto, que deben votar a favor del referido Aureoles Conejo al ser ello benéfico para su economía y sustento familiar.

IV. Que al difundir propaganda electoral mediante el consumo de tortillas, el entonces candidato denunciado cometió un acto de presión o coacción a los electores michoacanos, transgrediendo la prohibición prevista por el artículo 3, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado.

V. Que adicionalmente también son responsables de esa acción ilícita los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, toda vez que en términos del artículo 35, fracción XIV del Código Electoral Estatal, están obligados a conducir sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

principios del estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, incluyendo su derecho a votar libremente en el proceso electoral, y como tales partidos políticos postularon como su candidato al aludido Silvano Aureoles Conejo, al cargo de Gobernador del Estado, resultan responsables de la actuación de éste, cuanto más, que en la propaganda en mención, se utilizan los emblemas de tales partidos.

Así las cosas, por razón de orden y método, primeramente se analizará si en la especie quedó comprobada la existencia de la propaganda electoral denunciada y si la misma reviste los requisitos necesarios por la Ley para ser considerada como tal, para posteriormente establecer si esa propaganda resulta ilegal por los motivos aducidos por la quejosa y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes a los denunciados.

Delimitado lo anterior, tenemos que la denunciante refiere que en una tortillería de esta capital, se empaquetaban las tortillas que se vendían al público en papel con el nombre e imagen del candidato denunciado, así como los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, con las leyendas “POR MICHOCÁN VAMOS TODOS”, “GOBERNADOR” y “Prohibida su distribución después del 10 de noviembre del 2011”, además de la dirección electrónica www.silvanoaureoles.mx, que corresponde a la página de internet del aludido candidato.

Para justificar lo expuesto con antelación, el partido político quejoso ofreció como pruebas de su parte, la documental privada consiste en el original del papel que se utilizaba para envolver las tortillas que se vendían a los consumidores en la tortillería citada por el denunciante, y del que se observa la imagen del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como la siguiente leyenda: “Por Michoacán vamos todos”; Silvano, vota 13 de Noviembre, Silvano Gobernador, www.silvanoaureoles.mx, así como los logotipos de los Partidos Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática; con la siguiente leyenda: Prohibida su distribución después del 10 de noviembre de 2011; Papel sin contaminación, especial para empacar; No nos hacemos responsables del mensaje ni de las ideologías de las empresas, asociaciones o grupos que aquí se anuncian, Papel Grado Alimenticio, cumple con la N.O.M. 187-S.S.A.1/S.C.F.I.2002, En caso de Envolver, que la parte impresa quede por fuera del empaque”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

Documental privada de referencia que obra en autos del expediente y a la que se le confiere pleno valor en términos de los artículos 27 inciso b), 29 y 35 tercer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, toda vez que el papel en cuestión fue debidamente reconocido por el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, en el punto segundo de sus respectivos escritos de alegatos que presentaron ante esta Autoridad, el día de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos establecida por la Ley, pues en tales ocurso aceptan la existencia de dicho papel como envoltorio para tortillas e incluso afirman que constituye propaganda utilitaria.

Pero además, lo anterior quedó fortalecido con el resultado de la prueba técnica también ofrecida por la quejosa, consistente en 2 dos discos compactos (CD) y desahogada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en diligencia de fecha 31 treinta y uno de octubre pasado, ya que al reproducir el contenido de dichos discos compactos, se dio fe y se hizo constar que en el primero de ellos, aparecía una mujer que se encontraba repartiendo tortillas a los consumidores y las envolvía en papel donde se podía apreciar que contiene la imagen del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo; en tanto que en el segundo, se observaba un papel que contiene la imagen del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y la siguiente leyenda: “Por Michoacán vamos todos”; Silvano, vota 13 de Noviembre, Silvano Gobernador, www.silvanoaureoles.mx, así como los logotipos de los Partidos Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática; con la siguiente leyenda: Prohibida su distribución después del 10 de noviembre de 2011; Papel sin contaminación, especial para empaçar; No nos hacemos responsables del mensaje ni de las ideologías de las empresas, asociaciones o grupos que aquí se anuncian, Papel Grado Alimenticio, cumple con la N.O.M. 187-S.S.A.1/S.C.F.I.2002, En caso de Envolver, que la parte impresa quede por fuera del empaque”; tal y como se obtiene del acta que al efecto se levantó y que corre agregada en autos del expediente.

A la anterior probanza técnica se le otorga plena eficacia demostrativa, en términos de los artículos 31 y 35 tercer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

Establecidas, pues como su contenido fue debidamente certificado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, ello genera convicción a quien hoy resuelve sobre la veracidad de los hechos ahí consignados, sobre todo, porque el papel que se observa en su contenido, es el mismo papel que la denunciante ofreció como documental privada y que con antelación estudiamos.

Por tanto, con el conjunto de las probaturas referidas con anterioridad, se acreditó fehacientemente la existencia del papel denunciado por la promovente en la queja que presentó, por lo que siendo ello así, procedamos a continuación a verificar si lo impreso en el aludido papel constituye propaganda electoral, que a juicio de esta Autoridad si lo es, por los siguientes motivos:

El precepto legal 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone lo que debemos de entender como propaganda electoral, pues al efecto refiere:

Artículo 49.- . . .

. . . .

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

De la transcripción anterior, se obtiene que la propaganda electoral, consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, para hacer del conocimiento a la población en general su oferta política.

Ahora bien, en el papel denunciado y con el que se envuelven tortillas, se observa la imagen del Ciudadano Silvano Aureoles Conejo y la siguiente leyenda: "Por Michoacán vamos todos"; Silvano, vota 13 de Noviembre, Silvano Gobernador, www.silvanoaureoles.mx, así como los logotipos de los Partidos Convergencia, Partido del Trabajo y Partido de la Revolución Democrática; con la siguiente leyenda: Prohibida su distribución después del 10 de noviembre de 2011; Papel sin contaminación, especial para empacar; No nos hacemos responsables del mensaje ni de las ideologías de las empresas, asociaciones o grupos que aquí se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

anuncian, Papel Grado Alimenticio, cumple con la N.O.M. 187-S.S.A.1/S.C.F.I.2002, En caso de Envolver, que la parte impresa quede por fuera del empaque”

Así las cosas, confrontando lo impreso en el papel de envoltorio que nos ocupa, con lo señalado en el aludido numeral 49 del Código Electoral del Estado, se arriba a la ineludible conclusión que dicho papel constituye propaganda electoral, dado que reúne los requisitos previstos por ese numeral para ser considerada como tal, ello, si se tiene presente que se encuentran incluidos los elementos relativos al nombre del candidato, o sea, el de Silvano, al igual que los Partidos que lo postulan como lo son Convergencia, del Trabajo y de la Revolución Democrática y su logotipo, el cargo por el cual contiene que es el de Gobernador, y cuya propaganda tiene como objetivo principal enviar a la ciudadanía la oferta política de los aludidos partidos, para que el pasado 13 de noviembre votaran por ese candidato; por lo que no queda duda que estamos en presencia de propaganda electoral.

Debiendo precisar, que la propaganda electoral en estudio, es la conocida como utilitaria, pues no podemos olvidar que entre los gastos de propaganda que pueden realizar los partidos político, las coaliciones y los candidatos, a fin de promover el voto durante la campaña electoral, se encuentran, entre otros, los relativos a propaganda utilitaria y otros similares, en los que válidamente se pueden comprender a todos aquellos artículos mediante los cuales se persiga el fin pretendido, en que puedan ir impresos los emblemas del partido político o coalición atinente y los datos de identificación del candidato, siempre y cuando no se utilicen para la descalificación personal e invadir la intimidad de las personas; tal y como acontece en el particular, dado que el referido papel para la envoltura de tortillas, constituye un artículo en el que obra impreso la oferta política de los partidos denunciados, invitando a la ciudadanía a votar por su candidato a ocupar el cargo de Gobernador del Estado, sin ningún tipo de descalificación o invasión a la intimidad de la ciudadanía.

En ese contexto, al haberse comprobado en este procedimiento que la propaganda electoral denunciada, si cumple con los requisitos para ser estimada como tal, veamos ahora si la misma resulta ilícita por los motivos expresados por



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

la quejosa, que en concepto de este Órgano Colegiado resultan infundados, por virtud de lo siguiente:

En efecto, el partido denunciante asegura que la propaganda electoral que nos ocupa, resulta ilícita y violatoria de los artículos 41, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Federal, 8 y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 3 y 49 del Código Electoral del Estado, porque desde su punto de vista se promueve el nombre e imagen del entonces candidato denunciado, a través de un alimento básico que es consumido diariamente por los michoacanos, quienes, asegura, pudieran asociar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con el abasto, precio, distribución y posibilidad de consumo de la tortilla, por lo que, afirma, la ciudadanía razonaría que tal candidato es el responsable de que exista ese alimento básico, que su precio se conserve o disminuya y que los michoacanos puedan consumirlo y, por tanto, que deben votar a favor del referido Aureoles Conejo al ser ello benéfico para su economía y sustento familiar; por lo que, al difundir propaganda electoral mediante el consumo de tortillas, el entonces candidato denunciado cometió un acto de presión o coacción a los electores michoacanos.

No le asiste la razón a la quejosa en las anteriores manifestaciones, pues ante todo, debe dejarse establecido que ni los artículos 49 y 50 del Código Electoral del Estado, ni ningún otro ordenamiento legal, prohíben la difusión de propaganda electoral a través de los utensilios que refiere el denunciante, esto es, mediante papel que se utiliza para envolver tortillas; por lo que siendo ello así, la propaganda electoral aducida por la promovente, que como ya vimos en párrafos anteriores, reviste el carácter de utilitaria, de modo alguno se torna ilegal al no encontrarse prohibida por la legislación de la materia, tan es así, que el propio partido promovente al inicio de la foja 7 de su escrito de queja, acepta que no existe prohibición al respecto, ya que adujo: “....En ese tenor, debe apreciarse que si el Código Electoral del Estado de Michoacán no contiene norma alguna que permita que se difunda propaganda electoral a través de alimentos básicos, ello no implica que dicha conducta sea lícita...”; luego, al no encontrarse prohibido la distribución de la propaganda denunciada, acarrea que la misma no resulte ilícita, de ahí lo infundado de lo esgrimido por la quejosa en los párrafos segundo, tercero y cuarto, de la citada foja 7 de su ocurso inicial.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

Sentado lo anterior, igualmente resulta inexacto que la propaganda denunciada, sea ilícita porque supuestamente con la misma se comete un acto de presión o coacción a los electores michoacanos, como lo afirma la quejosa, y lo cual es así, en función de que, analizada que ha sido con detenimiento dicha propaganda por parte de esta Autoridad, se llega a la conclusión que el solo papel de envoltura para tortillas, de modo alguno ejerce un acto de presión o coacción a la ciudadanía para que votaran por el candidato ahí promovido, en primer lugar, porque no existe elemento o dato alguno en la impresión que obra en dicho papel, que nos haga suponer, niquiera de manera presuntiva, que los denunciados presionan o coaccionan al electorado para obtener su voto, pues lo único que contiene son imágenes y frases que simple y sencillamente invitan a la ciudadanía a votar por el candidato anunciado, pero hasta ahí los alcances y efectos que tiene esa propaganda electoral.

En segundo lugar, porque el hecho que tal propaganda se distribuya para envolver un alimento básico de la población en general, como lo es la tortilla de maíz, en un establecimiento que se dedica a su venta (Tortillería), ello se torna del todo insuficiente para estimar, que las personas que acuden a ese lugar y se les envuelve las tortillas que adquieren en el papel impugnado, van a asociar al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con el abasto, precio, distribución y posibilidad de consumo de la tortilla, y que por tanto, razonarían que tal candidato es el responsable de que exista ese alimento, que su precio se conserve o disminuya y que los michoacanos puedan consumirlo, por lo que necesariamente deben de votar a favor del referido Aureoles Conejo al ser benéfico para su economía y sustento familiar; toda vez que, semejante asociación y raciocinio que dice la quejosa pueden asumir las personas, se trata de un argumento mucho muy subjetivo del partido denunciante, que no se encuentra sustentado y por lo mismo carece de toda validez, pues lo que aduce es lo que cree que las personas asumirán al ver que las tortillas que adquirieron vienen envueltas en propaganda electoral, lo que evidentemente constituye una apreciación mucho muy personal de su parte, que de modo alguno puede ser aceptada por esta Resolutora, aunado a que se antoja difícil que las personas puedan asociar y razonar lo que afirma la denunciante, pues es un hecho público y notorio no sujeto a prueba y que esta Autoridad invoca en términos del último párrafo del artículo 25 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

las Sanciones Establecidas, que la existencia y venta de tortillas de maíz en nuestro País data desde hace muchos años, y no a raíz de la candidatura del ciudadano denunciado, por lo que, no hay razón para considerar que la ciudadanía pensaría que el C. Silvano Aureoles Conejo es el responsable de la existencia, distribución y precio de la tortilla, como lo asegura el impetrante.

Por lo que así las cosas, es falso que la propaganda electoral que nos entretiene, resulte ilícita porque supuestamente presiona y coacciona a los ciudadanos a que votaran por el candidato denunciado, pues como ya vimos, los motivos en que el promovente se basa para efectuar tal afirmación no ameritan prosperar; máxime que, el partido denunciante no justificó la presión y coacción alegada, dado que ningún medio de convicción ofertó para acreditar que:

- I. Las personas que adquirieron tortillas envueltas en el papel que contiene la propaganda denunciada, asociaron al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, con el abasto, precio, distribución y posibilidad de consumo de la tortilla.
- II. Que tales persona, razonaron que tal candidato es el responsable de que exista ese alimento básico, que su precio se conserve o disminuya y que los michoacanos puedan consumirlo.
- III. Que por virtud de ello, dichas personas pensaron votar a favor del referido Aureoles Conejo, por ser benéfico para su economía y sustento familiar.
- IV. Y que lo anterior, constituyó un acto de presión o coacción a los electores michoacanos.

De manera que, la accionante incumplió con la carga probatoria de acreditar plenamente las circunstancias por las cuales, estimó que la propaganda electoral denunciada resulta ilícita y violatoria de los numerales que invocó, lo que es motivo de más para desestimar sus argumentos.

En apoyo a lo anteriormente determinado, es de invocarse, por analogía, el contenido de la tesis de jurisprudencia que en seguida se transcribe:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.- Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.- Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambriz Hernández.- La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. - Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13. Partido de la Revolución Democrática y otros vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral.- Jurisprudencia 12/2010.

En suma de lo hasta aquí expuesto, al no haberse justificado que la propaganda denunciada resulta ilícita porque supuestamente presiona y coacciona al electorado, por parte del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, así como tampoco la responsabilidad por *culpa in vigilando* de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, y por consiguiente, tampoco quedó acreditada la violación a los artículos invocados por el denunciante, es el motivo por el cual, se declara **infundada** la queja que nos ocupa, para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35, fracciones XIV y XX, 50, 51, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXIX, XXXIII, XXXVII y XXXIX, 279, 280 fracción I y 282 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 15, 18, y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 52 BIS del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Faltas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, este Consejo General emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

**CONSEJO GENERAL
EXP. IEM-PES-71/2011**

SEGUNDO. Resultó **INFUNDADA** la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, de conformidad con los razonamientos expresados en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe. -----

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN**

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN**